VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Señores
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Magistrado Ponente: Oscar A. Valero Nisimblat
E. S. D.

Referencia: ***Acción de Reparación Directa promovida por EDWIN DAVID SÁNCHEZ LAME y OTROS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-HOSPITAL CAÑAVERALEJO y OTROS. Llamado en garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Rad. 76-001-23-33-010-2018-00397-00.***

— CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA —

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado general de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.) —en adelante **ZURICH**— de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No. 1470 de la Notaria 65 de la ciudad de Bogotá D.C., registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la Compañía, que aporto, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por **EDWIN DAVID SÁNCHEZ LAME y OTROS** en los términos que paso a exponer a continuación:

I. ADVERTENCIA PRELIMINAR

La reforma a la demanda presentada el 10 de julio de 2018 solo incluye un cambio o modificación sustancial, referido a las solicitudes probatorias. Por ende, este pronunciamiento girará de manera exclusiva sobre esas solicitudes.

1. FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL, LAS TESTIMONIALES Y LOS INTERROGATORIOS DE PARTE

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (en adelante ZURICH), ejercerá, en la oportunidad procesal pertinente el derecho de contradicción frente a las pruebas documentales aportadas, así como sobre los testimonios e interrogatorios de parte que se decreten.

2. FRENTE A LA "PRUEBA DE OFICIO"

Mi representada se opone a su concesión, en el entendido de que no existe prueba de que los demandantes hubieran solicitado, a nombre propio y a través del derecho de petición, los documentos requeridos. Así las cosas, los demandantes incumplieron con la carga asignada por el artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso, el cual expresa que: "son deberes de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que mediante el ejercicio del derecho de petición se pueden obtener".

Por ende, deberán soportar las consecuencias de su inacción, en especial la del artículo 173 del Código General del Proceso, que indica: "el juez se abstendrá de decretar las pruebas que directamente o que por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte quien la solicite, salvo que la petición no haya sido atendida, lo cual, deberá acreditarse sumariamente".

3. FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL

En atención a lo reglado por el CPACA y el Código General del Proceso, solicito que el honorable tribunal ordene la comparecencia del perito que rinda el dictamen solicitado por el apoderado de los demandantes, respecto de un profesional en ginecobstetricia y perinatología, en caso de que se acceda a la pretensión probatoria incoada por el apoderado de los demandantes.

La presente solicitud se fundamenta en lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, que dispone la comparecencia del perito en la correspondiente audiencia de práctica de pruebas, sin la cual no podrá otorgarse validez a las conclusiones que se expongan.

Así mismo, la asistencia del perito es esencial en la medida que permite a las partes ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.